

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil veintidos, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"Alvarado, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 4061/19, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. El señor Carlos Alberto Alvarado inicia demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia (fs. 4/11vta.). Solicita que se revoque la disposición de presidencia 1138/2019 y se emplace a la demandada a reconocer su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria en los términos de los arts. 6, 7, 9, 21 y 38, siguientes y concordantes de la ley 561, en su anterior redacción a la reforma de la ley 1076; art. 32 de la ley 18.037 y art. 16 del decreto reglamentario 8.525/68 de la ley N° 18.037.

Refiere que la disposición cuya nulidad pretende omitió considerar que los servicios que prestó para la Dirección Provincial de Energía, como locador de servicios y en relación de dependencia, debieron computarse

como tarea riesgosa, de conformidad con lo previsto en las resoluciones de la Subsecretaría de Trabajo 2/13 y 79/19.

Considera que la demandada debió efectuar un prorratio de servicios comunes y diferenciales, tal y como se prevé en el artículo 32 de la ley 18037 y en el artículo 16 del decreto 8525/68, aplicables supletoriamente en virtud de lo previsto en el artículo 74 de la ley 561.

Agrega que aun cuando no se considere expresamente establecida la declaración de insalubridad por autoridad competente en los términos del artículo 38 de la ley 561, ello no es óbice para la obtención del beneficio. Cita jurisprudencia en su respaldo.

Concluye que los servicios diferenciales prestados como trabajador de la Dirección Provincial de Energía de manera ininterrumpida equivalen a los 20 años de aportes efectivos que requiere la ley, para lo que se deben incluir los servicios que prestó como locador de servicios para la demandada hasta su incorporación en planta permanente.

Finalmente: rechaza que su pretensión deba resolverse bajo el criterio de caja otorgante —artículo 168 ley 24.241— dado que no es aplicable; que no se pueden exigir 20 años de cotización al régimen local y, a su vez, que la caja provincial sea la de mayores aportes; y que los periodos prescriptos se valoren para determinar la caja otorgante, pues sólo deben computarse aquellos efectivamente aportados.

Para concluir, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia admitiendo la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.



II. Mediante resolución ID 135718, del 17 de febrero de 2020, se declara la admisibilidad formal de la acción, y se confiere traslado a la Caja de Previsión para que la conteste de conformidad con las reglas del proceso sumario.

III. La Caja de Previsión Social de la Provincia se presenta y, tras efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contesta demanda mediante el escrito ID 737.

Recuerda que tal como lo reconoce en la demanda, el 31/08/18 el actor solicitó la reapertura del expediente previsional a fin de obtener el beneficio de jubilación en los términos del artículo 38 de la ley 561. Es decir, se presentó ante el organismo demandado más de dos años después de la entrada en vigor de la ley 1076 (B.O. 24/02/16), cuando ya habían entrado en vigencia, incluso, las modificaciones introducidas por la ley 1210 (B.O. 23/01/18).

Expresa que efectuado el cómputo de servicios pertinente surge que, a esa fecha, el actor contaba con:

a) sesenta y un (61) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días de edad;

b) veintisiete (27) años, dos (2) meses y tres (3) días de servicios totales; de los cuales solo doce (12) años, seis (6) meses y ocho (8) días fueron aportados al régimen de la ley 561; mientras que catorce (14) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días corresponden a servicios reconocidos por la ANSeS, a los que deben sumarse los servicios

prescriptos por aplicación de la ley 14.236, lo que totaliza veintitrés (23) años y veintisiete (27) días de servicios computables ante la Administración Nacional de conformidad con la resolución S.S.S 16/2010.

Destacó que el artículo 38 de la ley 561 —cfr. art. 10 de la ley 1076, vigente a la fecha de solicitud—, establece como requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, contar con cincuenta (50) años de edad, treinta (30) años de servicio, y acreditar un mínimo de veinte (20) años de servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, en la administración provincial.

Enfatizó que la autoridad competente no había calificado las tareas de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 39 de la ley 561 y mencionó que fue en virtud de ello que la solicitud del actor se analizó bajo la figura de la jubilación ordinaria, y se rechazó porque tampoco cumplía los requisitos y tenía mayores aportes al régimen nacional.

También descartó la alternativa de que se computen como tiempo de servicios con aportes al régimen provincial aquellos prestados como autónomo bajo la alegación de un supuesto fraude laboral, y finalmente apuntó que resultaba superfluo ahondar en el planteo relativo a los alcances del artículo 84 de la ley 561, en cuanto establece el criterio de caja otorgante, puesto que el actor no reúne los requisitos mínimos para acceder a la prestación previsional, ni en los términos del artículo 38, ni en los del artículo 21 de esa ley.





Para concluir ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas por su orden.

IV. Por providencia ID 143682 se clausura el periodo probatorio y se colocan los autos para alegar, actividad procesal que es desplegada por la parte demandada (ID 157027) y por la actora (ID 157182).

V. El señor Fiscal ante el Estrado opina a través del dictamen ID 18140.

VI. Cumplido el llamado de autos para el dictado de la sentencia, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Sr. Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. El actor persigue que se le otorgue la prestación jubilatoria ordinaria en los términos de los artículos 6, 7, 9, 21 y 38 de la ley 561 -en su texto previo a la vigencia de la ley 1076- y, a ese fin, plantea la nulidad de la disposición de presidencia 1138/19.

Esgrime que las tareas que desarrolló como agente de la DPE, tanto en relación de dependencia como bajo la figura de la locación de

servicios, fueron consideradas riesgosas de acuerdo a la resolución de la Subsecretaría de Trabajo 2/13, así como por la resolución 79/19.

La entidad accionada defiende la legitimidad de los actos administrativos denegatorios. Destaca que el actor formuló el pedido de reapertura con posterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 1076 y 1210, por lo que su petición se evaluó atendiendo a los recaudos allí exigidos.

Señala que el motivo del rechazo obedeció a que el accionante no reunía los requisitos de acceso a la prestación solicitada en los términos del artículo 21 de la ley 561, ni tampoco en los de los artículos 38 y 39 del mencionado plexo, puesto que los servicios prestados no se corresponden con tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. Además, en ambas hipótesis, posee mayor cantidad de aportes a la ANSES.

2. Descriptas las posiciones antagónicas de las partes, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse acerca de la totalidad de las cuestiones planteadas por ellas, sino sólo sobre aquellas que sean conducentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47. STJ-TDF: "*Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja*", sentencia del 5 de noviembre de 2003).

En virtud de ello, sólo abordaré las que resultan necesarias y conducentes para poder llegar a la decisión que en definitiva se propicia,



es decir, aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance de esta sentencia.

Sentado lo anterior, advierto que la primer cuestión a definir consiste en determinar cuál es el ordenamiento normativo aplicable a la pretensión jubilatoria del señor Alvarado, para luego corroborar si se han cumplido los recaudos previstos para acceder a ella.

Del cotejo del expediente previsional 2654-A/2018, caratulado “s/ *reapertura jubilación ordinaria ley 561 art. 21 “A” y sus modificatorias*”, surge que el 31/8/2018, el actor se presentó ante la administración para agregar documentación (fs. 2/3).

La caja demandada tramitó esa presentación como una solicitud de reapertura de trámite en los términos del artículo 10 de la ley 1210, atento a que el actor contaba con un acto administrativo anterior, firme y consentido, que había rechazado una solicitud de concesión de beneficio anterior (ver fs.100/102 y 123).

De la documental apuntada surge que el organismo previsional ha dado adecuado tratamiento a la pretensión del accionante en sede administrativa al confrontarla con las exigencias previstas en el régimen vigente al momento de recibir la presentación en dicho ámbito — 31/8/18—. Esto es, con los artículos 21 y 38 de la ley 561, con las modificaciones dadas por las leyes 1076 y 1210.

Ello puesto que las dos últimas normas variaron las condiciones de acceso a la prestación jubilatoria ordinaria prevista en la ley 561, sin

contemplar ningún supuesto que habilitara la ultraactividad de la regulación anterior.

En consecuencia, resultaban plenamente aplicables para decidir la petición intentada por el señor Alvarado el 31 de agosto de 2018 (cfr. artículo 112 de la Constitución Provincial y artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto no surge de las actuaciones administrativas ninguna presentación pendiente de tratamiento, que dé cuenta de una manifestación de voluntad del actor de acceder a la prestación jubilatoria con anterioridad a su vigencia.

Por el contrario, la primera presentación que se observa en ese expediente, que es la realizada el 22/8/2016 —cuando la ley 1076 ya tenía varios meses de haber entrado en vigor— fue resuelta expresamente mediante la resolución de presidencia 741/17, que rechazó el pedido y quedó firme en sede administrativa.

En virtud de lo señalado, la cuestión atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria pretendida mediante la presentación del 31 de agosto de 2018, se examinó adecuadamente bajo la ley 561, con las reformas incorporadas por las leyes 1076 y 1210.

3. Pasaré entonces a abordar la pretensión del actor en los términos del artículo 21 de la ley 561, conforme al texto de la ley vigente al momento de la solicitud.

Al respecto, observo que en la disposición de presidencia 1138/2019, impugnada en autos, se indicó que el señor Alvarado poseía mayor cantidad de servicios con aportes en ANSES, ya que a los 14 años,



7 meses y 22 días reconocidos por dicho ente, le sumaron los servicios autónomos prescriptos por aplicación de la ley 14.236.

Esto totalizó 23 años y 27 días de servicios con aportes en extraña jurisdicción, computables en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación N° 16/2010 (ver fs. 161 y 164 del expediente "A" 2654/18).

Ahora bien, en este punto, se debe tener presente que en el precedente "*Wakun*", aunque en referencia a servicios autónomos renunciados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que a los fines de computar la "mayor cantidad de años de servicios con aporte", no cabe incluir aquellos que no han contribuido de manera efectiva a la formación del fondo común de la caja (cfr. CSJN, "*Wakun, José Carlos c/ Caja Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Prov. de Bs. As.*", sentencia del 9/12/15).

Ello pues el artículo 2 inciso "b" del decreto 679/1995, reglamentario de la ley 24.241, es claro en cuanto establece que a los fines de esta última norma: "*...se consideran servicios con aportes: (...) en el caso de actividades autónomas, los períodos respecto de los cuales se hubieran devengado e **ingresado** las pertinentes cotizaciones...*" (el destacado me pertenece).

En línea con lo anterior, y dado que los periodos autónomos prescriptos en los términos de la ley 14.236 no conllevaron el ingreso de las cotizaciones pertinentes, la demandada sólo pudo concluir que el señor Alvarado totalizaba 14 años, 7 meses y 25 días en el sistema

nacional (cfr. fojas 154 y 161 del expediente previsional), pues el periodo sin ingresos debió ser excluido del cómputo.

4. Así, si se toma como base el cómputo practicado al 22/1/19, incorporado a fs. 152/154 del expediente previsional, resulta que al excluir los servicios autónomos prescriptos, el actor acreditaba:

a) 61 años, 4 meses y 20 días de edad;

b) 14 años, 7 meses y 25 días son servicios con aportes en el régimen de la Administración Nacional de la Seguridad Social;

c) 12 años, 6 meses y 8 días son servicios con aportes en el sistema local.

Ahora bien, de la documental arrimada surge que la resolución de la Subsecretaría de Trabajo 2/13, calificó como riesgosas las tareas prestadas en procesos técnicos en los sectores distribución y generación del departamento Tolhuin de la Dirección Provincial de Energía, de acuerdo a lo previsto en el decreto provincial 1336/09, que reglamentó el artículo 39 de la ley 561 (ver pág. 6/8 de la documental ID 6392).

Asimismo, del expediente administrativo previsional agregado como prueba, se desprende que en oportunidad de examinar un pedido anterior, la demandada realizó un cómputo de servicios en el que consideró expresamente que los prestados por el accionante para la Dirección Provincial de Energía desde el 14/7/2006 al 26/1/2017 calificaban como insalubres. Esto arrojó un total de 10 años, 6 meses y 13

días de servicios que entonces se computaron como diferenciales al 26/1/2017 (ver fs. 86/90).

De todos modos, en aquella oportunidad la demandada estuvo por el rechazo de la solicitud de concesión del beneficio en los términos del artículo 38 citado, entre otros motivos, porque el actor no contaba con el requisito de 20 años de servicios aportados en la administración provincial en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La resolución de presidencia 741/17, que resolvió en este sentido, quedó firme dado que no fue recurrida por el interesado en su oportunidad.

5. Al realizar el cómputo de fojas 152/155, tras el pedido de reapertura hecho por el actor, la Caja no volvió a contemplar el mencionado periodo como de servicios especiales. Este modo de obrar no es ajustado a derecho.

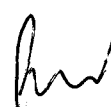
Por el contrario, de corroborarse que la totalidad de los servicios con aportes al régimen local han sido desempeñados por el actor en tareas riesgosas al amparo de la resolución de la Subsecretaría de Trabajo 2/13, como efectivamente lo hiciera el organismo demandado en el informe N° 265/17 de la Dirección General Previsional -ver fs. 95 de las actuaciones administrativas acompañadas-, la conclusión a la que cabría arribar es la siguiente:

De haberse instrumentado el cómputo diferencial previsto en el artículo 38 de la normativa vigente, que ordena realizarlo a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos a los que así fueran declarados, los doce (12) años, seis (6) meses y ocho (8) días de

servicios con aportes ante el sistema previsional local con que cuenta el Sr. Alvarado equivaldrían a quince (15) años, un (1) mes y veintisiete (27) días de servicios con aportes efectuados ante el régimen previsional local.

Y en el supuesto de haber continuado prestando idénticas tareas en ese ámbito, al día de la fecha habría que adicionar al último cómputo que data del 22 de enero de 2019, más de tres (3) años, lo que le permitiría alcanzar más de quince (15) años con aportes efectivos al sistema provincial y superar los servicios con aportes registrados ante el organismo nacional una vez descartados los prescriptos —catorce (14) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días ante el ANSeS—, que de computarse de manera diferencial tal y como lo prevé el artículo 38 del citado plexo normativo, le permitirían al Sr. Alvarado alcanzar la cantidad de treinta (30) años de servicios totales.

En definitiva, en cuanto al fondo de la pretensión formulada por el actor, como derivación de las consideraciones que anteceden, juzgo que la disposición de presidencia 1138/2019 exhibe un vicio en el elemento causa como antecedente de derecho que acarrea su nulidad absoluta de acuerdo con lo reglado por los artículos 99 inciso b) y 110 inciso d) de la ley 141, en tanto consideró indebidamente a los efectos de determinar la caja otorgante de la prestación jubilatoria servicios autónomos que estaban prescriptos, apartándose de la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal Federal y, omitió identificar y en su caso realizar el cómputo diferencial previsto en el artículo 38 de la ley provincial 561, respecto de los servicios prestados por el actor que fueran calificados como riesgosos por la subsecretaría de trabajo mediante la resolución 2/2013.



Por ello, con el alcance indicado, a la primera cuestión **voto por la afirmativa.**

6. Sin perjuicio que lo concluido torna inoficioso el análisis de los restantes planteos efectuados por el actor, atento a lo confuso de algunas consideraciones vertidas tanto en sede administrativa como en oportunidad de formular la demanda, en lo que sigue abordaré la eventual procedencia del beneficio jubilariorio, exclusivamente, en los términos de los artículos 38 y 39 del régimen previsional local —cfr. el texto de la ley 1076—.

Este precepto dispone que: *“Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, **se computarán a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos.** El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria **al cumplir cincuenta (50) años de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de veinte (20) años en dichas tareas en la Administración provincial...**”* (el destacado es propio).

Como se apuntó más arriba, de la documental arrojada surge que la resolución de la Subsecretaría de Trabajo 2/13 calificó como riesgosas las tareas prestadas en procesos técnicos en los sectores distribución y generación del departamento Tolhuin de la Dirección Provincial de Energía.

No obstante, con los escasos elementos probatorios aportados por el actor, puedo concluir que no reunía los requisitos para acceder al

beneficio de jubilación en los términos del artículo 38 de la ley 561, modificado por su par 1076.

Ello pues, incluso si se consideran riesgosos los servicios prestados en el departamento Tolhuin de la Dirección Provincial de Energía y se presume que el actor continuó trabajando en el mismo lugar y con idénticas funciones *a posteriori* de ello, se puede inferir sin mayor dificultad que **no logra cumplir con el mínimo de 20 años en ese tipo de tareas en la administración local** que exige el régimen especial invocado.

7. Para finalizar, debo decir que no obsta lo concluido el planteo formulado por el actor para que se compute como tiempo de servicios con aportes al régimen de la ley 561 el trabajado para la Dirección Provincial de Energía bajo la figura de la locación de servicios, que, según entiende, debió valorarse a tenor de lo prescripto en los artículos 6, 7 y 9 de la ley 561.

Sobre esta alternativa, este Tribunal ha sentado que los servicios prestados en entes u órganos del Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no pueden ser tomados como tiempo de servicios con aportes al régimen de la ley 561. Esencialmente, en atención a que la relación que ha unido a las partes no constituye un vínculo de empleo en los términos de esta última norma.

Se dijo entonces que el artículo 6° de la ley 561 *“...es claro en cuanto delimita su ámbito de aplicación. Este alcanza únicamente a los servicios prestados bajo una relación de empleo con el Estado provincial, sea en calidad de personal permanente o no permanente —gabinete,*

contratado y transitorio—; con exclusión de cualquier otro tipo vínculos que se hubieran desarrollado a raíz de contratos celebrados al amparo de otros regímenes —v.gr. el de contrataciones públicas—, como fue el caso de los contratos de locación de servicios que unieron al ente y al señor Boldo durante algunos meses...” (cfr. “Boldo, Horacio Luis c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”, sentencia del 16/7/2021).

A la luz de la doctrina de este Estrado, la pretensión del señor Alvarado para que se consideren como tiempo de servicios con aportes al régimen de la ley 561, aquellos prestados bajo la modalidad de locación de servicios para la Dirección Provincial de Energía, debe ser desestimada.

Los señores Jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini comparten los fundamentos del voto que lidera el Acuerdo, adhieren a ellos y votan la primera cuestión en los mismos términos.

A la primera cuestión el Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De manera liminar doy por reproducidos los antecedentes acertadamente expuestos por el colega que lidera el Acuerdo y a ellos me remito en honor a la brevedad. También comparto sustancialmente el análisis desplegado en los considerandos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del voto ponente.

2.- En cuanto a los argumentos desarrollados en el considerando 5, he de señalar que a los efectos de verificar el apego del afiliado a la estructura sistémica del plexo legal previsional provincial corresponde

examinar en primer término si la caja local ha de ser la otorgante de la prestación, porque es a instancia del cumplimiento de ese presupuesto que se pone en marcha el mecanismo sistémico del régimen local.

Con la reforma introducida por la ley 1210 se adoptó para la determinación del rol de organismo otorgante la regla prevista en el artículo 168 de la ley 24.241 que diera nuevo texto al artículo 80 de la ley 18.037, asignando dicha función al organismo en el que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes.

De manera que a partir de la observancia de tal recaudo podrá el accionante confrontar su situación sobre la factibilidad de acceder a la jubilación ordinaria, en el marco del artículo 21 de la ley 561, presupuesto *sine qua non* a los efectos de verificar la pertenencia al sistema jubilatorio provincial (ver "**Lorente, Roberto Enrique c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3871/2019 STJ-SDO, sentencia del 11 de agosto de 2020, registrada en T° 118 F° 48/55 y "**ABRAHAM, Karen Ethel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3890/2019 STJ-SDO, sentencia del 31 de agosto de 2021, registrada en T° 130 F° 165/177).

En la especie, tomando como base el cómputo practicado al 22 de enero de 2019 -incorporado a fs. 152/154 del expediente previsual letra "A" N° 2654/2018-, resulta que el demandante no registraba mayor cantidad de años aportados al régimen local que los contribuidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social, considerando los que obran reconocidos por ese organismo en los expedientes letra "A" Nros.

706/2014 y 709/2014. En concreto, alcanzaba 12 años, 6 meses y 8 días de servicios con aportes al régimen de la ley 561 y 14 años, 7 meses y 25 días de servicios con aportes reconocidos por ANSeS, mediante las Resoluciones Nros. RSU-I 00004/2014 y RSU-I 00083/2011.

De tal modo, ni a la data del cómputo antedicho ni a la de emisión del acto administrativo controvertido en autos -del 23 de agosto de 2019- la demandada se constituía como caja otorgante de la prestación jubilatoria ordinaria pretendida por el actor, a tenor de la regla instaurada por el artículo 84 de la ley 561, al registrar mayor cantidad de años de servicios con aportes en la Administración Nacional de Seguridad Social.

Entiendo que ese recaudo no podía ser integrado con el cómputo diferencial de servicios previsto por el artículo 38 para el caso de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro; dado que este dispositivo recién cobra vigencia a los efectos de la prestación peticionada una vez verificada la observancia de la regla de acreditar mayor cantidad de años de servicios con aportes efectivos al régimen local.

3.- En consecuencia, juzgo que la disposición de presidencia 1138/2019 que rechazó la petición del accionante resulta ajustada a derecho y voto **por la negativa** a la cuestión bajo análisis.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Por los fundamentos dados al evacuar el interrogante anterior propongo al Acuerdo: Hacer lugar a la demanda contencioso

administrativa promovida a fs. 4/11 y en su mérito, declarar la nulidad absoluta de la disposición de presidencia 1138/2019, ordenando a la demandada que en el plazo de treinta (30) días, analice la prestación jubilatoria ordinaria solicitada por el actor y prevista en el artículo 21, con el cómputo diferencial del artículo 38, ambos de la ley 561 —con las modificaciones operadas por las leyes 1076 y 1210—, descartando de dicho cómputo los servicios autónomos prescriptos; y, en el supuesto de corresponder, oportunamente le otorgue la jubilación ordinaria en esos términos.

Distribuir las costas en el orden causado —cfr. leyes 1068, 1190, 1302 y 1403—.

Los honorarios de los letrados intervinientes deben regularse al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial N° 4975 de fecha 25 de octubre de 2021, que importa una expresa manifestación del poder legislativo provincial y se traduce en el abandono del esquema normativo vigente en materia de aranceles de abogados con anterioridad al dictado de la ley 23.775.

Así entonces, en atención a la labor desplegada y las etapas del proceso sumario efectivamente cumplidas (artículos 31, 49, 51 inciso b) y concordantes de la ley 1384), se fijan:

Los emolumentos del abogado Félix Alberto Santamaría —patrocinante del actor— y de las abogadas Camila Vives y Magalí Buitrago —apoderada y patrocinante del organismo demandado—, en



dieciocho (18) y catorce (14) -estos últimos en forma conjunta- IUS, respectivamente.

Así voto.

Los señores Jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini comparten la solución propiciada por el vocal preopinante y votan en idéntico modo la segunda cuestión.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De conformidad con lo argumentado al tratar el interrogante anterior, a la cuestión en estudio propongo el rechazo íntegro de la demanda con imposición de costas en el orden causado, en atención a lo previsto por los artículos 16 de la ley 1068 -prorrogado por su par 1190- y 9° de la ley 1302 -prorrogado por su similar 1403- para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

2.- Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes, en virtud de las etapas del proceso sumario efectivamente cumplidas, la labor desplegada, el sentido en que se resuelve y lo dispuesto por los artículos 12, 31, 49, 51 inciso b) y concordantes de la ley 1384, se fijan:

Los emolumentos del abogado Félix Alberto Santamaría - patrocinante del actor- en quince (15) IUS.

Los correspondientes a las abogadas Camila Vives y Magalí Buitrago -apoderada y patrocinante de la demandada- en diecinueve (19) IUS de manera conjunta.

Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 24 de mayo de 2021.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HACER LUGAR, por mayoría, a la demanda contencioso administrativa promovida por el señor Carlos Alberto Alvarado con los alcances indicados en la segunda cuestión del voto ponente.

2°.- COSTAS por su orden.

3°.- REGULAR los honorarios del abogado Félix Alberto Santamaría —patrocinante del actor— y de las abogadas Camila Vives y Magalí Buitrago —apoderada y patrocinante del organismo demandado—, en dieciocho (18) y catorce (14) -estos últimos en forma conjunta- IUS,

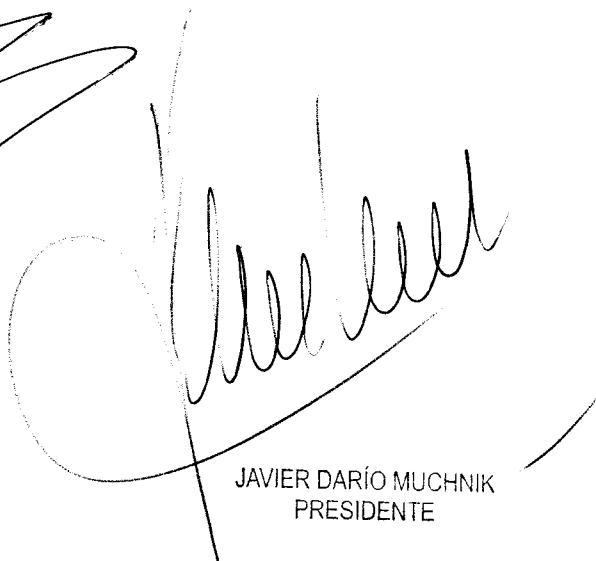


respectivamente.


4°.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.



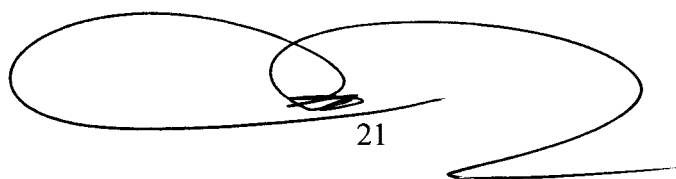
CARLOS GONZALO SAGASTUME



JAVIER DARÍO MUCHNIK
PRESIDENTE

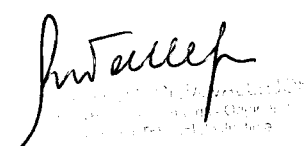


ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



21

MARIA DEL CARMEN BATTAINI



Juan Carlos

REGISTRADO en el TOMO 138 FOLIO 125/135
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 26/05/2022
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

fmaceji
SECRETARÍA DE DEMANDAS ORIGINARIAS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA